

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: DIV. 2019-01233

NOTIFICADO POR ESTADO No. 205 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**REF: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO DE LUIS MIGUEL
MARTÍNEZ COHEN CONTRA MARÍA ANGÉLICA
MONTIEL CHAMORRO. RAD. 2019-01233.**

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a dictar la sentencia respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

I .- A N T E C E D E N T E S:

Mediante apoderado judicial, el señor **LUIS MIGUEL MARTÍNEZ COHEN**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, presentó demanda contra la señora **MARÍA ANGÉLICA MONTIEL CHAMORRO**, igualmente mayor de edad y con domicilio en esta misma ciudad; para que previos los trámites correspondientes, se acojan las siguientes pretensiones:

1.1.- Declarar el divorcio del matrimonio civil contraído el 19 de julio de 2013, mediante escritura número 1.742, llevado a cabo en la Notaría 43 del Círculo de Bogotá D.C.

1.2.- Decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído el 19 de julio de 2014, en la Catedral de Sincelejo (Sucre).

1.3.- Declarar disuelva la sociedad conyugal conformada por los hechos del matrimonio católico realizado el 19 de julio de 2014 mediante escritura número 1.742, de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá D.C.

1.4.- Declarar disuelva la sociedad conyugal conformada por los hechos del matrimonio civil realizado el 19 de julio de 2013 en la Catedral de Sincelejo (Sucre).

1.5.- Declarar que la señora MARÍA ANGÉLICA MONTIEL CHAMORRO es cónyuge culpable.

1.6.- Condenar a la señora MARÍA ANGÉLICA MONTIEL CHAMORRO en alimentos en favor del señor LUIS MIGUEL MARTÍNEZ COHEN.

1.7.- Ordenar el registro de la sentencia.

1.8.- La custodia, cuidado personal de la menor de edad MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ MONTIEL, se tenga en cuenta lo resuelto por el JUZGADO 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ y el COMISARIO DE TURNO DE LA COMISARÍA DE FAMILIA ATENCIÓN PENAL INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - CAPIV-.

2.- Fundamentó las peticiones la demandante en los siguientes HECHOS:

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE LUIS MIGUEL MARTÍNEZ COHEN
CONTRA MARÍA ANGÉLICA MONTIEL CHAMORRO.
AGM.

2.1.- Que el señor LUIS MIGUEL MARTÍNEZ COHEN y la señora MARÍA ANGÉLICA MONTIEL CHAMORRO contrajeron matrimonio civil el 19 de julio de 2013, mediante escritura pública 1.742 de la Notaría 43 del Círculo de Bogotá D.C., y posteriormente matrimonio católico el 19 de julio de 2014, en la Catedral de Sincelejo (Sucre).

2.2.- Que las partes procrearon a la menor hija MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ MONTIEL, nacida el 26 de octubre de 2013, registrada ante la Notaría 42 del Círculo de Bogotá.

2.3.- La demandada ha incurrido en diferentes conductas tipificadas en el artículo 154 del Código Civil, esto es, las causales 1ª, 2ª, 3ª y 5ª.

2.4.- El 8 de abril de 2019, la COMISARÍA CAPIV concedió la tenencia y cuidado de la menor de edad al demandante LUIS MIGUEL MARTÍNEZ COHEN y posteriormente, al resolver una apelación, la JUEZ 31 DE FAMILIA DE BOGOTÁ otorgó la custodia a la señora MARÍA ANGÉLICA MONTIEL CHAMORRO.

II. TRÁMITE PROCEDIMENTAL.

La demanda fue admitida en auto de fecha 24 de febrero de 2020, y de ella, al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a la parte demandada por el término legal de 20 días. La notificación personal de la demandada se realizó el día 3 de noviembre de 2020, quien contestó la demanda, propuso excepciones de mérito y formuló demanda de reconvenición.

Con memorial presentado en la secretaría de este Juzgado el día 22 de junio de 2021, las partes y apoderadas solicitaron adecuar el proceso contencioso al de mutuo acuerdo, razón por lo que el Juzgado, deberá

entonces disponer la adecuación del trámite verbal al de jurisdicción voluntaria, con sujeción a lo previsto en el art. 28 de la Ley 446 de 1.998, en estrecha concordancia con el art. 651 del C. de P.C.

III.- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

MARCO NORMATIVO Y PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

El divorcio del matrimonio puede adoptar dos variantes o modalidades, de acuerdo con la causal que lo determine, a saber: a) **El contencioso**, cuando media controversia entre los cónyuges, que corresponde tramitar por el proceso verbal de mayor cuantía y menor cuantía, ya reconocido para el civil y hecho extensivo al religioso en virtud de lo dispuesto por la Ley 25 de 1.992; y b) **El voluntario** o por mutuo consentimiento de los dos cónyuges, esto es, cuando están de acuerdo en obtener el divorcio, que se surte por el de jurisdicción Voluntaria, de conformidad con lo preceptuado por el art. 27 de la Ley 446 de 1.998.

Establece el art. 28 de la Ley 446 de 1.998, que: **"En los procesos de divorcio, cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, separación de cuerpos o de bienes y en los demás procesos de familia sometidos a su conocimiento que se hubieren iniciado como contenciosos el Juez dictara sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial."**

En el caso sub-lite se evidencia de autos, que si bien es cierto el señor **LUIS MIGUEL MARTÍNEZ COHEN** instauró demanda contenciosa en contra de la señora **MARÍA ANGÉLICA MONTIEL CHAMORRO**, también lo es, que en el escrito visible en el archivo N° 43 del expediente digitalizado, las partes manifestaron su deseo de divorciarse por mutuo consentimiento, voluntad que deberá ser tenida en cuenta por el Despacho por encontrarse ajustada al derecho sustancial, disponiendo, conforme ya se dijo, la adecuación del trámite del proceso verbal al de Jurisdicción Voluntaria.

Así las cosas, el presente asunto se encuentra en estado de dictar sentencia, conforme así lo dispone el pre anotado artículo 28, lo que motiva el pronunciamiento de fondo sobre la pretensión de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la de divorcio del matrimonio civil, a lo que deberá accederse, disponiendo igualmente, respecto a la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, su disolución y liquidación; debiendo estarse sobre lo relacionado con la custodia provisional, cuota alimentaria, y régimen de visitas de la menor de edad MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ MONTIEL, a lo conciliado por las partes el 25 de septiembre de 2017, ante la COMISARÍA CAPIV.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DISPONER la adecuación del trámite del presente asunto, del verbal al de jurisdicción voluntaria.

SEGUNDO: DECRETAR por DIVORCIO, LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del matrimonio católico contraído entre **LUIS MIGUEL MARTÍNEZ COHEN** y **MARÍA ANGÉLICA MONTIEL CHAMORRO**, así como del matrimonio civil.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio (tanto católico como civil).

CUARTO: INSCRIBIR la sentencia en el registro civil de matrimonio de las partes del proceso, lo mismo que en el de nacimiento de cada una de ellas. Para el efecto, líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: DISPONER que lo relacionado con la custodia provisional, cuota alimentaria y régimen de visitas de la menor de edad **MARÍA ALEJANDRA MARTÍNEZ MONTIEL**, las partes se estarán a a lo conciliado por ellas el 25 de septiembre de 2017, ante la COMISARÍA CAPIV.

SEXTO: SIN COSTAS para ninguna de las partes.

SÉPTIMO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia de esta sentencia, así como del respectivo acuerdo, cuando así lo solicitaren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd14d495e7c313e1dccb7e4b71e45d153698a31c7d463712d220f5e19894c1c9**

Documento generado en 22/11/2021 02:31:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>